

SECRETARÍA. Radicación. 2022-128-00. Verbal. **Cuaderno No. 05.** Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024– A Despacho del Señor Juez, Sírvasse proveer.

República de Colombia



*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.*

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Auto tiene por contestado llamamiento en garantía
Proceso: Verbal – Responsabilidad civil
Demandante: Alba Marina Ramírez Gómez y otros
Demandados: Salud Total EPS S.A. y otros
Radicación: 760013103015-2022-00128-00.

Por medio de auto del 18 de octubre de 2023, notificado en estado del 19 de octubre de 2023, el Despacho admitió el llamamiento en garantía tramitado en este cuaderno; en la misma providencia se ordenó la notificación personal de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

Posteriormente, el día 20 de octubre de 2023, el apoderado de Clínica de Occidente S.A. (llamante en este cuaderno) remite con copia a este despacho la notificación personal del llamamiento realizada a Seguros Generales Suramericana. Sin embargo, del correo electrónico de notificación enviado solo se puede apreciar el envío, más no se aporta prueba alguna del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, por lo cual, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no puede tenerse como notificada a la llamada en garantía desde esa fecha (20 de octubre de 2023).

No obstante, el día 02 de noviembre de 2023, la llamada en garantía SURA (Seguros Generales Suramericana) remite por medio de mensaje de datos con copia al despacho el poder otorgado al abogado EDGAR BENÍTEZ QUINTERO para que la represente en el proceso. Pero luego, el 16 de noviembre de 2023 el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA allega memorial aportando el poder otorgado a él válidamente por la misma SURA el 15 de noviembre de 2023.

Más tarde, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA contesta la demanda principal y el llamamiento en garantía en representación de SURA, el día 21 de noviembre de 2023, y después, el abogado EDGAR BENÍTEZ QUINTERO contesta **también** la demanda principal y el llamamiento en garantía en representación de SURA, el día 23 de noviembre de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta la regla dispuesta por el artículo 76 del CGP, que reza: "**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**"; resulta claro que quien cuenta con poder vigente para ejercer la defensa de la llamada en garantía SURA en el presente proceso es el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, pues fue a él a quien se le otorgó el poder posterior, y por tanto habrá de reconocérsele personería en tal sentido en la parte resolutive.

Así mismo, dado que la notificación de la llamada en garantía SURA no había sido realizada debidamente, como ya se explicó antes, de conformidad con el artículo 301¹ del CGP habrá de tenerse como notificada por conducta concluyente a esa llamada en garantía desde la notificación de la presente providencia, toda vez que es en este auto en el que se le reconocerá personería a su apoderado.

¹ "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."

Por las mismas razones, habrá de tenerse en cuenta la contestación a la demanda y al llamamiento realizada por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en representación de SURA, y no la presentada posteriormente por el abogado EDGAR BENÍTEZ QUINTERO; y dado que apenas por medio de este auto se entenderá como notificada a la llamada en garantía, se tendrá como presentada en término la contestación a la demanda y al llamamiento realizada por el ya mencionado jurisconsulto HERRERA ÁVILA.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

Primero: Reconocer personería al doctor EDGAR BENITEZ QUINTERO abogado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA -SURA, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Segundo: Reconocer personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA para actuar en el presente proceso en representación de Seguros Generales Suramericana (SURA), según las voces del poder conferido. Con el presente reconocimiento de personería, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido al doctor Edgar Benítez Quintero.

Tercero: Agregar a los autos para que obre y consten las diligencias adelantadas por la Clínica de Occidente S.A. (llamante en este cuaderno) para notificar a Seguros Generales Suramericana, las cuales no surten efecto alguno, atendiendo que no se aporta prueba alguna del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: Se tiene notificada por conducta concluyente la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana (SURA) desde el 21 de noviembre de 2023, fecha

de contestación de la demanda y llamamiento en garantía por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en los términos y bajo las reglas del artículo 301 del CGP.

Quinto: La contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentada por el Dr. EDGAR BENITEZ QUINTERO, se agrega a los autos sin ninguna consideración, en virtud que cuando aquél hizo la contestación, ya su mandato había sido revocado tácitamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER CASTRILLON CASTRO

LMN

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI - VALLE

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

09/05/2024



JAYBER MONTERO GÓMEZ

SECRETARIO